



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En audiencia inicial¹ realizada el 2 de noviembre de 2017, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“En relación a las pretensiones, estas consisten en que a través de este medio de control se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - por los daños ocasionados a los demandantes a causa de la explosión en el inmueble denominado finca Villa Juliana ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Planadas, en el momento en que una patrulla del Ejército Nacional pernoctaba en la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios materiales, morales, daños a bienes constitucionales y legales, así como medidas de satisfacción por los daños causados a los demandantes.

Adicionalmente, que las sumas de dinero a cuyo pago se condene a la demandada sean previamente indexadas y se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA”.

¹ Fls. 238 y ss

2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial²

1. Se indica en la demanda, que los señores JOSÉ ELKIN SILVA CARIBELLO Y EFREN SILVA GARIBELLO, vivían en el predio Villa Juliana ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Planadas Tolima.
2. Manifiesta el apoderado actor, que personal del Ejército Nacional de Colombia realizaba una ocupación del bien inmueble de propiedad de los demandantes, en contra de la voluntad de sus propietarios, realizando labores de mantenimiento de armas, descanso de sus tropas y lavado de ropa entre otras.
3. Sostiene la parte accionante, que el día 23 de noviembre de 2014 en el predio Villa Juliana, se presentó el estallido de material explosivo en el momento que las tropas del Ejército se encontraban allí, ocasionando daños de carácter material en el bien inmueble y edificaciones del mismo.
4. Finalmente, sostienen los demandantes que en virtud de los daños ocasionados al bien inmueble y el temor que sufrían, se vieron en la necesidad de abandonar el predio, lo que ocasionó daños de carácter material y moral que reclaman a través del presente medio de control y que atribuyen a la conducta del personal del Ejército Nacional.

3. Contestación de la demanda³

EJÉRCITO NACIONAL

“En su condición de demandada adujo que se oponía a la declaratoria de responsabilidad pues demostrará en el curso del proceso que en los hechos acaecidos en el bien denominado Villa Juliana de la vereda San Isidro del Municipio de planadas, ha imperado la EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD por el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO (FARC)

Sostiene que ninguna actuación del Ejército Nacional, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado daño, al no haberse allegado material que pruebe los aparentes daños sufridos por los actores, ni tasación de los mismos.

Respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, aduce que no existe prueba sobre los mismos, no siendo procedente acceder a la misma como quiera que el daño no está cuantificado y que no se ha demostrado cual es nexo causal con la institución

Argumenta, que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente al Estado más aun cuando no se tiene certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar que al parecer dieron origen al hecho, siendo desproporcionadas las pretensiones, si se tiene en cuenta la narración somera que de los hechos y de que no se tiene certeza del daño.

² Ibídem

³ Fls. 239 y ss

RADICADO No.	73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Concluye su contestación de la demanda manifestando que la causa del presunto daño sufrido en el inmueble de propiedad de los demandantes, obedeció al ataque perpetrado por miembros de grupo al margen de la ley ONT - FARC, que delinquen en la zona del Departamento del Tolima, es evidente que tal acción no se puede endilgar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, además que no corresponde a una omisión del mismo, pues es un acto adelantado por miembros de grupos al margen de la Ley.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó HECHO DAÑINO ATRIBUIBLE A LA CONDUCTA DETERMINANTE Y EXCLUSIVA DE UN TERCERO y HECHO DAÑOSO OCASIONADO POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.”.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 16 de diciembre de 2016 (Fl. 1 del Cuad. Ppal.), correspondió el mismo al Tribunal Administrativo del Tolima, el cual, mediante auto del 27 de febrero del año siguiente, admitió la demanda. (Fl. 155 del Cuad. Ppal.).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 157 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma. (Fls. 166 y ss).

El 2 de agosto de 2017, en la etapa de saneamiento al interior de la audiencia inicial, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente medio de control y ordenó su remisión inmediata a la oficina judicial de Ibagué, a efectos de que el mismo fuera repartido entre los jueces administrativos del circuito (Fls. 212 y ss del Cuad. Ppal.), correspondiendo su conocimiento a este Despacho, el cual, a través de auto del 22 de agosto de 2017, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Ad-quem. (Fl. 222 del Cuad. Ppal.).

El 2 de noviembre de 2017 se adelantó la audiencia inicial, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, habiéndose decretado la práctica de pruebas, las cuales fueron recaudadas en audiencia adelantada el 27 de febrero de 2018. (Fls. 269 y ss del Cuad. Ppal.), la cual fue suspendida y continuó el 8 de junio de ese mismo año (Fl. 296 y ss del Cuad. Ppal.), en la cual se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fol. 301 y s.s.)

A través de su apoderada solicitó que las pretensiones de la demanda sean denegadas, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos exigidos legalmente para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, a cargo del Ejército Nacional, pues afirmó que del caudal probatorio allegado al

RADICADO No.	73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

expediente no se evidencian los elementos que permitan imputar a dicha institución, el daño cuya reparación aquí se reclama.

5.2. Parte demandante (Fls. 305 y ss).

Por medio de su apoderado la parte demandante solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que a partir de las pruebas aportadas al expediente es posible establecer que el daño ocasionado a los aquí demandantes es consecuencia directa del actuar omisivo, negligente e irresponsable de las normas y procedimientos que deben acatar las fuerzas militares dentro del conflicto armado interno que para el momento de los hechos vivía el país, a fin de evitar que el personal civil ajeno a la confrontación, sufra un daño.

5.3. Concepto del Ministerio Público (Fls. 309 y ss).

El agente del Ministerio Público designado para este Despacho indicó que en el presente caso, la parte actora aduce que el daño deviene de la explosión de una granada de propiedad de las Fuerzas Militares, la cual explotó en la finca de su propiedad y ocasionó la destrucción de parte del inmueble y adicional a ello, el desplazamiento de la familia a la cabecera del municipio de Planadas.

Al respecto, indicó que aparece demostrado que el inmueble en el cual sucedieron los hechos, es de propiedad de los accionantes; igualmente, consideró que se probó la existencia del daño, pero a diferencia de los dos elementos anteriores concluyó que el nexo causal no fue probado, porque a su juicio, no se demostró que el 23 de noviembre de 2014, al momento en que ocurrió la explosión en la finca de propiedad de los actores, miembros del Ejército Nacional estuvieran en ese lugar, así como tampoco se probó, que la granada o artefacto fuera de propiedad o de uso de la Fuerza Pública, por lo que solicita la emisión de un fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si ¿existe responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo el día 23 de noviembre de 2014, en el predio denominado Villa Juliana ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Planadas – Tolima, y en caso afirmativo, es viable la reparación a los demandantes?

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Considera la parte demandante que debe condenarse a la parte demandada al pago de los perjuicios causados en razón de la explosión de una granada acaecida el 23 de noviembre de 2014 en el inmueble de su propiedad, lo que les produjo perjuicios de diversa índole.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo la apoderada del Ejército Nacional, que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra de dicha entidad, debido a la escasez probatoria que impide determinar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad estatal.

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que **No** se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad de la entidad demandada por el daño antijurídico cuya reparación pretenden los demandantes, por cuanto con el material probatorio arrojado no se encuentra demostrado que tales hechos puedan ser atribuidos a la acción u omisión de aquella.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁴.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁵ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁶

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁷ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

⁶ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIVOS.

Frente a la imputación de responsabilidad en casos en que los daños provengan de la detonación de un artefacto explosivo, ha dicho el H. Consejo de Estado:

“En relación a la responsabilidad estatal por la muerte o las lesiones causadas por artefactos explosivos, la Sección Tercera ha puntualizado que para su configuración no basta probar que efectivos de la fuerza pública transitaron por el lugar donde estos fueron hallados y detonados, dado el comercio irregular de los mismos:

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, no basta que se demuestre que varios días antes miembros de la fuerza pública transitaron por el sector donde posteriormente se halló el artefacto explosivo ni que la muerte fue consecuencia directa de la manipulación que las víctimas hubieran hecho de él, únicas circunstancias que se hubiesen podido acreditar eventualmente mediante la prueba testimonial negada. Debe establecerse además, de manera esencial, que en realidad se trataba de una granada de fragmentación asignada a la fuerza pública, pues no es suficiente el predicado general de que así debía ser en virtud del monopolio de las armas que constitucionalmente se radica en el gobierno, tanto menos en cuanto que del ilícito comercio internacional de ellas se benefician sin duda los grupos que al margen de la ley operan en el país.

No tuvieron los demandantes el cuidado de recoger los restos del explosivo para ser sometidos a examen técnico, ni en los hechos de la demanda se afirma que alguna persona hubiera presenciado el momento en que el artefacto fue abandonado por la fuerza pública, de suerte que no resulta posible ahora recaudar la prueba que se echa de menos⁸.

Si bien es cierto que, conforme a la pauta jurisprudencial que antecede, correspondería a las víctimas demostrar la propiedad del artefacto como presupuesto de la declaratoria de responsabilidad estatal, la Sala se ha apartado de lo antes resuelto, pues no puede negarse que así el tráfico ilegal de armas y elementos de uso privativo de las fuerzas armadas se presente con regularidad, se trata de una situación irregular que debe ser combatida por el Estado y que, en todo caso, el monopolio de su uso le ha sido confiado al mismo como ente garante del orden social y de la seguridad en el territorio nacional. A lo anterior, debe agregarse que: (i) no resulta posible exigir los fragmentos del artefacto explosivo para su

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp.10.277, C. P. Ricardo Hoyos Duque

*identificación, porque la espoleta que la contiene puede fragmentarse y (ii) la investigación sobre el uso de armas privativas de la fuerza pública no puede correr por cuenta de las víctimas”.*⁹

5.3 MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se aportó el siguiente material probatorio relevante:

- Copia simple del certificado de libertad y tradición fechado 25 de octubre de 2016, del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 355-52938, clasificado como predio rural denominado Finca Villa Juliana, perteneciente a los actores, en el que se consigna que el predio tiene una extensión de 18 Has con 8.882 m2 (Fls. 15 y ss del Cuad. Ppal.).
- Dictamen pericial practicado por MARTHA CECILIA GÓMEZ, como perito evaluador, en relación con los daños causados al predio rural Villa Juliana y al avalúo del lote donde se encuentra la construcción de la nueva vivienda del predio rural en comento, cuya contradicción se surtió en la audiencia de pruebas del 8 de junio de 2018. (Fls. 43 y ss del Cuad. Ppal. Y 299 y ss del Cuad. Ppal.2).
- Dictamen pericial practicado por GUSTAVO PRADA FERNÁNDEZ, veterinario zootecnista, en relación con el programa de ganado lechero de la finca Villa Juliana, si no hubiere sido destruido por la confrontación armada, cuya contradicción se surtió en la audiencia de pruebas del 8 de junio de 2018. (Fls. 101 y ss del Cuad. Ppal. Y 300 del Cuad. Ppal. 2).
- Oficio del 25 de noviembre de 2017 mediante el cual, el personero municipal de Planadas pone de presente que revisados los archivos de la Personería, no se encontró ninguna queja o denuncia sobre los hechos consistentes en la explosión y daños ocurridos en la finca Villa Juliana de propiedad de los demandantes. (Fl. 2 del Cuad. Pruebas Dte).
- Declaración de HERNANDO MORENO BAUTISTA, informando que conoce a los demandantes porque han vivido siempre en Planadas al igual que él; frente a la explosión por la cual hoy se demanda, afirma que ese día antes que eso pasara estuvo en la Finca Villa Juliana, como era de costumbre, recogiendo pasto que le regalaban *don Elkin* y *don Efrén* para la pesebrera que tenía en el Pueblo y que vio al Ejército ahí en la finca, algunos de sus miembros estaban en la casa y otros en la pesebrera y que incluso, algunos de ellos le ayudaron a recoger pasto y que tomó chocolate con ellos ese día. Afirmó que siempre que iba a esa Finca veía el Ejército ahí y que sabía que eran miembros del Ejército porque algunos de los soldados eran sus amigos, refiriendo que había uno de nombre Harry. Adujo igualmente que el día de los hechos, después se encontró en el pueblo con los mismos miembros del Ejército que vio en la Finca.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 34437, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Refirió que después de la explosión, la finca básicamente quedó abandonada, puesto que todo quedó destruido; que a raíz de tales hechos, los demandantes se fueron a vivir al pueblo, porque ya no podían subsistir de las labores que antes realizaban, entre ellas la ganadería y el ordeño.

Manifestó que la zona de la finca y el mismo pueblo eran zona con fuerte presencia guerrillera, pero que sus miembros no se confundían con los del Ejército, puesto que sus uniformes y armamentos son distintos. Adujo que la guerrilla se vestía más como la Policía, todo de verde. Asimismo, indicó que sabía que los uniformados que veía en la finca de los aquí demandantes eran del Ejército y no de la guerrilla, porque como tenía una tienda en el pueblo, los mismos soldados que veía allí iban a comprar su tienda, porque pernoctaban en una universidad abandonada en el pueblo, cerca de donde él vivía. En el pueblo no se veía guerrilla.

Al ser interrogado en cuanto a los nombres de soldados afirmó: *pues la verdad yo escuché de un soldado que le decían Harry no sé si era el apodo, le decían Harry.*

Después de ocurridos los hechos, adujo que continuó visitando la Finca y que algunas veces estaba el Ejército ahí y otras veces la Guerrilla. (Fls. 298 y ss del Cuad. Ppal. 2).

- Declaración de JOSÉ BONIFACIO YATE LAVAO, informando que tiene relación laboral con los demandantes, en construcción. Señaló que conoce a los aquí demandantes porque son vecinos, pues afirma que la finca de ellos queda hacia abajo y la de él hacia arriba con una diferencia de 200 metros lineales, y que el día de los hechos, un domingo a las 8 y 30 a.m., se encontraba desayunando cuando oyó la explosión, razón por la cual de manera inmediata llamó a EFREN, porque ellos no estaban, EFREN y ELKIN los domingos se van para el pueblo a hacer el mercado. Indicó que EFREN no sabía si ir o no a la finca por el temor que le daba, dado que la situación de orden público era peligrosa, pues afirma que por el sector de los hechos “mantenía” la guerrilla. Indica que fue a la finca aproximadamente una hora y media después de la explosión, y que ya no estaba el Ejército, solo observaron la destrucción de la casa y del establo.

El testigo afirma que al momento de la explosión, el Ejército estaba en la finca de los demandantes; que a ellos les gustaba estar allá porque era un sitio estratégico, que además contaba con los servicios de agua, electricidad y gas. Adujo que los demandantes le solicitaban al Ejército que se retirara de su finca porque permanecían *casi a diario allá*.

El testigo dijo que en la zona de ocurrencia de los hechos, hacía presencia el Ejército pero también la guerrilla, los unos de los otros podían ser diferenciados por la forma de vestir y los armamentos.

Sostuvo también el declarante, que a raíz de la explosión, los demandantes tuvieron que salir de la finca y se fueron a vivir el pueblo, lo que les ocasionó grandes pérdidas.

Adujo también el testigo, que después de la explosión, se acercó una hora después a la Finca de los demandantes, y allá estaba el Ejército. No obstante a continuación indicó que el Ejército duró media hora luego de ocurrido el suceso de marras y que se fueron.

Señaló que el camuflado de la guerrilla y del ejército es parecido. Los fusiles son diferentes, la guerrilla además carga machetes.

Indicó que seis o siete meses antes de la ocurrencia de la explosión la guerrilla quemó las pesebreras y realizó un hostigamiento al Ejército desde su propia finca; el ejército se hallaba precisamente en la casa de Los Silva. Indica que su casa queda en la parte alta, la casa de los Silva en la parte baja. Luego de los hechos el ejército siguió llegando a acampar a la finca. No veía guerrilla en esa finca. Posteriormente, en esa finca el ejército desactivó varios explosivos en los potreros (Fls. 298 y ss del Cuad. Ppal. 2).

- Copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía Segunda Especializada – Seccional Tolima, en AVERIGUACION DE RESPONSABLES por el delito de Terrorismo, siendo denunciante EFREN SILVA GARIBELLO, el cual, para el 28 de noviembre de 2017, se encontraba en etapa de indagación, dentro del cual reposan (Fls. 3-183 del Cuad. Pruebas Dte):

1.- Denuncia formulada por el señor EFREN SILVA GARIBELLO, en la que indicó: *"...El día domingo 23 de noviembre de 2014, siendo las 9: 15 de la mañana, recibí una llamada del señor JOSE YATE, donde me decía que había escuchado una fuerte explosión y que al parecer provenía de mi finca. Dijo que iba a verificar y me volvía a marcar; a los tres minutos recibí nuevamente la llamada donde me dice que efectivamente salía humo de la casa y que el Ejército se encontraba ahí. Inmediatamente llame al señor HERNANDO MORENO BAUTISTA quien había estado más temprano en la finca trayendo un pasto de corte y le pregunte que si había visto Ejército en la Finca y me dijo que si, que ahí estaba en la casa y que entre ellos se encontraba un soldado mono muy reconocido acá en Planadas por su antigüedad, al cual le decían LARRY o HARRY y que él había estado hablando con él. En ese momento me encontraba con mi esposa DURLEY VASQUEZ, le dije que llamara al coronel y le preguntara que había pasado en la finca. Inmediatamente mi esposa lo llamo al señor coronel SALCEDO y él le dijo que estaba de vacaciones, que se iba a comunicar con el teniente ARAUJO el cual le dijo que el encargado de la base era el coronel GERMAN IBARRA VELASCO y que tenía a ubicación de su tropa y que los de la brigada No. 8 no eran, que eso era la guerrilla caqueteña que usaba las mismas prendas del Ejército. Inmediatamente me dirigí a la finca y cuando llegué pude observar que el Ejército ya se había ido, tome un registro fotográfico pero también pude verificar que había muchas pisadas como si hubiera habido mucha gente en la finca y me regrese a Planadas...***PREGUNTADO:** Diga al Despacho si tiene testigos de los hechos. **CONTESTO:** Si, están las siguientes personas HERNANDO MORENO BAUTISTA, JOSE YATE, JOSE JAIR ARANZALEZ CORDOBA...STELLA ACOSTA, JOSE PASTOR CARDENAS, ORLANDO DE JESUS BARTOLO BAÑOL y CRISTOBAL ESCOBAR...**PREGUNTADO:** Diga al Despacho si usted ha recibido amenazas o extorsiones por parte de grupos al margen de la Ley. **CONTESTO:** Si, en el año 2009 la guerrilla de las FARC se llevó los equipos de transmisión de la emisora Musicalia Stereo los cuales estaban ubicados ahí en la finca por haberle cedido un espacio en ese entonces al Ejército para una labor social y me quemaron las pesebreras...Desde que el Ejército hizo presencia en nuestro municipio, esta finca ha sido un escampadero para ellos, cada

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

15 o 20 días están ahí...". (Fls. 5 y ss del Cuad. Pruebas Dte). Posterior entrevista del 29 de septiembre de 2015. (Fls. 82 y ss).

2.- Oficio del 25 de noviembre de 2014 mediante el cual, la inspectora de policía remite a la Fiscalía 48 Local, informe ejecutivo, delito "Terrorismo –Daño en bien Ajeno del 23 de noviembre de 2014, en la finca Villa Juliana de Planadas, de propiedad de EFREN SILVA GARIBELLO. (Fl. 34 y ss del Cuad. Pruebas Dte).

3.- Informe ejecutivo suscrito por la inspectora de policía de Planadas, informando que el 23 de noviembre de 2014, a petición del señor EFREN SILVA GARIBELLO, se acercó al predio de su propiedad Villa Juliana, luego de que este le solicitara la realización de una inspección judicial debido a la explosión de un artefacto al interior de aquella, en donde afirma, pudo recolectar evidencia de que el Ejército Había estado en la finca. (Fls. 35 y ss del Cuad. Pruebas Dte). Se informa allí que *"En el momento de la explosión no hubo víctimas humanas ya que el señor Cristóbal Escobar quien cuida la Finca Villa Juliana no se encontraba en el lugar, la onda explosiva sacó del aire la emisora Musicalia stereo (sic) una hora y treinta minutos. En el lugar se recolectó evidencia de que el ejército si ha estado en esta finca, se encontró pilas para recargar el radio de comunicación de ellos, empaque de las raciones que le dan para su alimentación"*

4.- Entrevista al señor CRISTOBAL ESCOBAR, del 23 de noviembre de 2014, en su calidad de cuidador de la finca del señor SILVA GARIBELLO, quien informó que *"...a eso de la 1 p.m. me fui para el corregimiento de la Gaitania para hacer unas diligencias de una fumigadora del señor EFREN SILVA, cuando me fui de la finca Villa Juliana no estaba el Ejército pero al otro día, el domingo 22 que regresé a eso de las 9 a.m. a la finca, vi que habían en la casa unas tejas voladas, paredes caídas y fui a mirar que fue lo que sucedía y ahí estaba el Ejército..."*. (Fls. 39 y ss del Cuad. Pruebas Dte.).

En posterior entrevista del 29 de septiembre de 2015, se declara lo siguiente:

"YO HE SIDO EL CUIDANDERO Y RECOMENDADO DE LOS BIENES DE DON EFREN SILVA DE LA FINCA VILLA JULIANA, SIEMPRE YO HE ESTADO AHÍ HA SIDO MUY FRECUENTE LA PRESENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL QUIENES (SIC), ENTONCES EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014 YO ME FUI A PASEAR A DONDE UNOS FAMILIARES A GAITANIA, VINIENDO DE CAMINO YA EL 23, ME DIJERON UNOS VECINOS QUE HABÍAN ESCUCHADO UNA EXPLOSIÓN, ENTONCES YO LLEGUE Y DIRECTAMENTE ME FUI PARA LA FINCA VILLA JULIA Y ME ENCONTRE AL EJERCITO, ENTONCES LES DIJE QUE YO IBA PARA ALLA A MIRAR QUE HABÍA PASADO ALLA PORQUE YO ESTABA NOTANDO COSAS RARAS, ENTONCES ME DIJERON QUE NO SIGUIERA PORQUE ERA PELIGROSO, PERO YO SEGUI DESACATANDO LAS ORDENES DE ELLOS, ENTONCES AHÍ VI LA EXPLOSION, EL HOYO, LOS ESCOMBROS DE LA CASA, LA EXPLOSIÓN FUE EN EL CENTRO DE LA CASA (...) YO NO ME PERCATE DEL NOMBRE DE LOS MILITARES QUE ESTUVIERON DESPUES DE LA EXPLOSION EN LA FINCA. YO NO OBSERVE ALGUN ELEMENTO EXTRAÑO EN EL HUECO QUE OBSERVE EN LA MITADA DE LA CASA (...) YO NO CONOZCO NI SUPE QUE ELEMENTO FUE LO QUE EXPLOTO AHÍ NI TAMPOCO QUIEN LO LANZO PORQUE YO NO ESTABA.(...)" (Fls. 76 y ss Cuad. Pruebas Dte).

5.- Entrevista al señor HERNANDO MORENO, informando que *"...yo fui a la finca Villa Juliana a recoger un pasto cortado en una camioneta como siempre voy día de por medio para las bestias, a las 8 horas del 23 de noviembre de 2014, al llegar estaban*

allá los miembros del Ejército en la casa, aproximadamente 30 soldados los cuales estaban regados por todos lados de la casa, tenían las hamacas extendidas, había unos dormidos, un soldado me ayudó a cargar el pasto a la camioneta y me saludó con un soldado profesional que lo llaman LARRY". (Fls. 41 y ss del Cuad. Pruebas Dte). Posterior entrevista del 29 de septiembre de 2015. (Fls. 80 y ss Cuad. Pruebas Dte).

6.- Informe fotográfico de la finca Villa Juliana de la vereda San Isidro del municipio de Planadas del 23 de noviembre de 2014, en la que se consignó que se observan los escombros y daños causados por la explosión acaecida; incluso, *"que se observa una pila para cargar radios del Ejército dentro del patio de la casa de la finca Villa Juliana, un empaque de chocolate en polvo del que consume el Ejército en el patio de la casa de la finca Villa Juliana y un paquete de ración de pan de avena que consume el Ejército que se encontró en el patio de la casa de la finca Villa Juliana". (Fls. 46 y ss del Cuad. Pruebas Dte.).*

7.- Entrevista al señor JOSE YATE, informando que *"...Eso fue domingo, día 23 de noviembre de 2014, yo estaba en mi finca los cámbulos (sic) vereda San Isidro que queda por elevación a 200 metros de la finca Villa Juliana de mi vecino EFREN SILVA, entonces yo estaba desayunando con un trabajador cuando entre nueve y nueve quince escuchamos la explosión y salimos ligerito porque como estábamos cerquita y vimos la copa de humo y polvo que salía de la casa de la finca de Don Efrén, salimos y miramos viendo el Ejército que estaba ahí en la casa donde había pasado la explosión, entonces yo llame a EFREN y le dije que había estallado una bomba en la Finca y por la tarde que él me llamó que estaba en la finca, entonces bajamos a mirar todos que había pasado ahí, entonces observamos todo acabado, había escombros en la carretera y en el corredor observe un cráter como de 3 metros de radio, las paredes caídas, el zinc, todo destrozado, todo acabado, cuando nosotros bajamos ya el Ejército se había ido. Yo antes de la explosión, el día anterior como a las seis a siete de la noche que subimos tarde vimos al Ejército por los lados de Surdeata vereda vecina de San Isidro, más o menos a dos kilómetros de la finca de don Efrén Silva, no obstante yo observaba diariamente presencia del Ejército en la finca de don Efrén Silva descansando y la última vez que los observe acantonados ahí fue ocho antes de la explosión, pero en ese tiempo no observe combates del Ejército con el enemigo cuando ellos se encontraban en esa finca. Yo antes de la explosión no sentí sonido de aeronaves, ni combates, ni tiros y cuando yo observé el cráter tampoco observe pedazos de nada...desconozco que causó esa explosión y como se produjo, únicamente escuchamos la explosión...". (Fls. 74 y ss del Cuad. Pruebas Dte).*

8.- Entrevista del señor JOSE ARANZALEZ informando que *"...Ahí lo que ha sucedido es que la casa de la finca de EFREN SILVA siempre ha sido paradero del Ejército siempre que pasaban por ahí se estacionaban ahí porque como esta mantiene sola, entonces para un día domingo de mercado, yo pase por frente de la finca Villa Juliana de don Efrén Silva, cuando el mismo día en horas de la tarde y estaban los hechos y vi las tejas en el potrero y el techo roto. Yo como presidente de la Junta no tuvo información clara de qué fue lo que explotó y cómo llegó eso que explotó a la finca, lo único es que estaba el Ejército ahí. El Ejército estaba ahí días antes de la explosión viernes, sábado porque yo pase y los vi...Cuando yo pase a eso de las nueve de la mañana por la finca Villa*

Juliana yo observe Ejército alrededor de la finca al borde del patio de la casa de ellos...". (Fls. 78 y 79 del Cuad. Pruebas Dte).

9.- Queja presentada ante el Ejército Nacional por parte del señor EFREN SILVA GARIBELLO, en relación con los hechos acaecidos el 23 de noviembre de 2014 en la finca de su propiedad, la cual acompaña de registro fotográfico. (Fls. 84 y ss del Cuad. Pruebas Dte).

10.- Informe investigador de campo tendiente a establecer el componente orgánico del grupo armado ilegal que delinque en la finca Villa Juliana vereda San Isidro del municipio de Planadas para el 23 de noviembre de 2014, poniendo de presente que *"...para la fecha de los hechos (23/11/2014) en la vereda San isidro del municipio de Planadas, correspondía al área de injerencia de varios grupos subversivos adscritos al Comando Conjunto Central de las FARC EP, los cuales confluyen en el mismo sector, realizando desplazamientos por todo el municipio, entre las estructuras subversivas mencionadas se encuentran la Columna Móvil Héroes de Marquetalia, El frente 68 Joselo Lozada y la Columna Móvil Daniel Aldana..."*. (Fls. 107 y ss del Cuad. Pruebas Dte).

11.- INSTOP Operacionales de la Fuerza de Tarea Zeus y la BRIM08 de los días 21 y 22 de noviembre de 2014. (Fls. 113 y ss del Cuad Pruebas Dte).

12.- Acta de inspección a la finca Villa Juliana adelantada el 29 de septiembre de 2015, acompañada de registro fotográfico (Fls. 117 y ss del Cuad. Pruebas Dte).

13.- Respuesta al oficio No. 9996 CTI PONAL, mediante el cual se informa que los elementos postexplosión recaudados de la finca Villa Juliana, no corresponden al material usado en los productos fabricados por INDUMIL, en razón a que las granadas de mortero son fabricadas en hierro nodular y no en acero como lo registran los resultados de las muestras. Así mismo, por el tamaño de los fragmentos se descarta que estos correspondan a los producidos por una detonación de granada, ya que por lo general estos son mucho más pequeños. (Fls. 126 y ss del Cuad. Pruebas Dte).

14.- Providencia del 14 de julio de 2015, mediante la cual, se declara terminada la indagación preliminar adelantada con ocasión de la queja presentada por el señor EFREN SILVA GARIBELLO en relación con los hechos acaecidos el 23 de noviembre de 2014, con fundamento en que no se logró determinar la presencia e identificación de personal militar en el lugar de los hechos. (Fls. 159 y ss del Cuad. Pruebas Dte).

15.- Individualización y arraigo de HARRY ANDRES ROJAS, soldado profesional del Ejército Nacional. (Fls. 176 y ss del Cua. Pruebas Dte).

16.- Entrevista al soldado profesional HARRY ANDRES ROJAS del BACOT 69-BRIM8, del 26 de enero de 2016, según la cual, en relación con la explosión que

se presentó el 23 de noviembre de 2014 en la finca Villa Juliana informó: *“...A la fecha 20 de noviembre en las horas de la noche nos dieron de arrancar al pelotón AZOR uno hacia el sector de Gaitania, nosotros nos encontrábamos en la base de Planadas abasteciéndonos y estábamos comandados por el teniente Barrero Sicua, salimos y la orden era llegar a Gaitania pero por el terreno y la distancia tocaba en varias jornadas, lo cual llegamos hasta la vereda el Silencio para el 21 de noviembre donde se realizó una BPB (Base de Patrulla Móvil), dentro de la cual descansamos con su respectiva seguridad. Para el 22 de noviembre por orden del comandante de pelotón Barrero Sicua se hace inteligencia combate sobre la vereda el silencio, consistía en hablar con la población civil para ver que se sabía sobre el enemigo. En las horas de la madrugada del 23 de noviembre hicimos un movimiento pasando por la vereda sur de Ataco lo cual a la salida de la vereda cogimos una hamaca o puente de palo y cruzamos el río para ubicarnos en la vereda San Joaquín bajo lo cual se hizo la base de patrulla móvil con su respectiva seguridad para descansar del movimiento que hubo. Esto ya sobre las cuatro de la mañana, ya siendo como las 9 yo estaba durmiendo, escuche una explosión reaccionando de acuerdo al dispositivo de seguridad ya que no sabíamos que había pasado, solo se escuchó la explosión, como a los treinta minutos Barrero Sicua dio la orden de montar un observatorio hacia la carretera pero no se vio nada extraño. No pudimos determinar en qué sector exactamente se dio la explosión. Después fue que nos enteramos que hubo una explosión en la vereda San Isidro sector conocido como el basurero...”*.

- Respuesta al oficio No. 745 del 16 de mayo de 2017, por parte del Batallón de Operaciones Terrestres No. 18 del Ejército Nacional, según el cual, no se pudo evidenciar que las tropas de la desactivada Brigada Móvil hayan pernoctado en el inmueble Villa Juliana el 23 de noviembre de 2014, conforme al informe de patrullaje de la Unidad AZOR 2. (Cuad. Pruebas Dda).
- Orden fragmentaria NIMROD III a la orden de operaciones APOLO III del Batallón de Combate Terrestre No. 69, según la cual, este batallón, a partir del 1 de noviembre de 2014, debía realizar operaciones de acción ofensiva, seguridad y defensa de la fuerza y control militar del área, en el área de responsabilidad (Cuadrante asignado) y el corregimiento de Gaitania del municipio de Planadas.
- INSITOP de los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2014. (Cuad. Pruebas Dda).

De conformidad con los anteriores medios probatorios, el Despacho tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora, cual fue, la destrucción causada al interior de la finca Villa Juliana, de propiedad de los demandantes, con ocasión de la explosión acaecida el 23 de noviembre de 2014.

Ciertamente, se cuenta con el informe suscrito por la inspectora de policía del municipio de Planadas, luego de acudir al lugar de los hechos el mismo día en que se presentó la explosión, y verificar que a consecuencia de la misma se presentaban *“daños a la vivienda, en paredes, techo, redes eléctricas, pisos y acueductos”*, de lo cual dejó también registro fotográfico.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las entrevistas recepcionadas a los señores CRISTOBAL ESCOBAR, HERNANDO MORENO, JOSÉ YATE y JOSÉ ARANZALEZ, quienes de manera uniforme y enfática indicaron que luego de verificada la referida

RADICADO No.	73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

explosión, en la propiedad de los demandantes podían observarse diversos daños, entre esos, tejas caídas, paredes afectadas, escombros y un cráter.

En este punto, es menester resaltar que los señores HERNANDO MORENO y JOSÉ YATE rindieron sus declaraciones al interior de este proceso, reiterando lo aseverado en relación con la ocurrencia de una explosión el 23 de noviembre de 2014 al interior de la propiedad de los aquí demandantes, así como también, en los daños que ocasionó la misma.

Respecto de la ocurrencia de la explosión, no solo se cuenta con los elementos probatorios precitados en relación con la acreditación de la existencia del daño, sino también, con el acta de inspección a lugares calendada 29 de septiembre de 2015, en la cual consta que funcionarios de policía judicial se acercaron a practicar un análisis post explosión en el cráter dejado por la explosión en la casa de la finca Villa Juliana de propiedad de los aquí actores.

Igualmente, debe indicarse que la ocurrencia de la explosión, se encuentra respaldada también con el informe de patrullaje fragmentaria NINROD del 30 de noviembre de 2014, en el cual se indicó que el Pelotón AZOR 2 del BACOT 69 desde el 1 de noviembre de ese año se encontraba realizando operación de control territorial sobre el área de injerencia –Planadas-, aplicando maniobras de emboscada, contra emboscada, ataque estratagema, métodos de engaño y acciones ofensivas entre otras, contra la estructura de las FARC y, que el 23 de noviembre se montó una base de patrulla móvil, escuchándose una explosión hacía el sector sur-occidente de la posición del mismo.

Es así, que establecido el daño y la causa, pues no cabe duda de la explosión de un artefacto explosivo al interior de la finca Villa Juliana perteneciente a los demandantes, deberá el Despacho establecer la imputación.

En la demanda, se atribuyó el daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto, afirma, que antes de la explosión, el Ejército se encontraba al interior de la finca donde ocurrieron los hechos, por lo que concluye que el artefacto explosivo que causó los daños cuya reparación hoy se demanda, pertenecía a los miembros de la fuerza pública, debiendo advertir desde ya esta instancia sobre dicha situación, - presencia del Ejército Nacional en la propiedad de los demandantes en el momento de los hechos y pertenencia del artefacto explosivo- **que la misma no aparece acreditada con la claridad requerida para efectuar la imputación y consecuente condena.**

Esto es así, porque si bien es cierto los señores CRISTÓBAL ESCOBAR, HERNANDO MORENO, JOSÉ YATE y JOSÉ ARANZALEZ en las entrevistas recepcionadas al interior del proceso penal, manifestaron que el día de la ocurrencia de la explosión había presencia militar en la finca de los actores, lo cual incluso fue reiterado por los señores HERNANDO MORENO y JOSÉ YATE al declarar en este proceso, también lo es, que estos dos últimos se contradicen en algunas de sus aseveraciones tales como la forma de vestir de los integrantes de los activos del Ejército y de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, lo que para ambos era lo que permitía diferenciar a los unos de los otros, así como también, en lo que respecta a la presencia de la “guerrilla” en la finca Villa Juliana.

Nótese al efecto que mientras el señor JOSÉ YATE LAVAO identifica los camuflados de la guerrilla y del Ejército como muy similares, distinguiéndose apenas por el tipo de armas que usaban, para el señor HERNANDO MORENO, el Ejército usaba camuflado y los guerrilleros un uniforme de características similares al de la Policía, que como es sabido, no corresponde a esa descripción.

Yerran también al declarar que la finca se encontraba habitada por los demandantes y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos. Mírese al efecto que los testigos HERNANDO MORENO BAUTISTA y JOSÉ YATE LAVAO son unánimes al afirmar que para la época de los hechos los demandantes residían con sus familias en la finca Villa Juliana y que luego de la explosión tuvieron que desplazarse al pueblo debido al temor ocasionado por estos eventos. No obstante, estas aseveraciones son desmentidas por el propio EFREN SILVA GARIBELLO, el cual al momento de formular la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 25 de noviembre de 2014, indicó que la misma era habitada únicamente por el señor CRISTOBAL ESCOBAR, que se dedicaba al reciclaje y cuidaba de la misma (fo. 11 cuaderno de pruebas de la parte demandante). El mismo CRISTOBAL ESCOBAR declara que habitaba la misma y era el encargado de cuidarla y que no se encontraba allí cuando ocurrió la explosión.

Ahora, mientras HERNANDO MORENO BAUTISTA, declaró que después de ocurridos los hechos, continuó visitando la Finca regularmente y que algunas veces estaba el Ejército allí y otras veces la guerrilla, el señor YATE LAVAO, vecino de la finca Villa Juliana, declaró que nunca observó a la guerrilla en la misma.

En este aspecto concreto, evidencia el despacho además que la presencia del Ejército en esta ubicación el día de los hechos se muestra como temeraria si nos atenemos a lo aseverado por el mismo YATE LAVAO cuando afirmó que *seis o siete meses antes de la ocurrencia de la explosión la guerrilla quemó las pesebreras y realizó un hostigamiento al Ejército desde su propia finca cuando el ejército se hallaba precisamente en la casa de los Silva*.

Parece entonces que estratégicamente fuera un error monumental y casi suicida que los soldados pernoctaran en una casa ubicada en una parte baja, cuando habían sido atacados hacia poco tiempo desde la parte alta, máxime cuando los testigos destacan y se documenta militarmente, la presencia de la guerrilla en la zona.

En entrevista en el proceso penal el señor JOSE JAIR ARANZALEZ afirma que el Ejército estaba ahí – en la finca-, días antes, viernes y sábado y el mismo domingo día de la explosión. Sin embargo, el cuidandero de la Finca señala que se ausentó de la misma el día 22 de noviembre – sábado-, sin que informe de que allí quedaron pernoctando los militares, limitándose a indicar que se devuelve a Villa Juliana el 23 de noviembre, domingo, encontrando en inmediaciones de la misma al Ejército, que le advierte de la peligrosidad de acercarse a la vivienda debido a la explosión.

Por su parte, el vecino de los demandantes, señor YATE LAVAO, quien afirma tener visibilidad directa con aquel predio, declara en la entrevista penal que antes del domingo los uniformados habían sido vistos *descansando y la última vez que los observé acantonados ahí fue ocho antes de la explosión*.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Súmese al cúmulo de contradicciones, el hecho de que el señor YATE LAVAO aseguró ante el despacho que cuando bajó a la finca Villa Juliana, una hora u hora y media después del suceso, el Ejército continuaba allí, lo que contradice lo declarado en el proceso penal en el que en entrevista aseguró que al bajar, los militares ya no se encontraban (fol. 74 cuaderno de pruebas parte demandante)

Todo lo anterior le resta credibilidad a sus versiones en tales aspectos, más aun al ser valoradas en conjunto con los demás medios probatorios, tal y como lo exige el artículo 176 del CGP, puesto que se cuenta con la respuesta al oficio No. 745 del 16 de mayo de 2017, por parte del Batallón de Operaciones Terrestres No. 18 del Ejército Nacional, según el cual, no se pudo evidenciar que las tropas de la desactivada Brigada Móvil hayan pernoctado en el inmueble Villa Juliana el 23 de noviembre de 2014, conforme al informe de patrullaje de la Unidad AZOR 2, que los ubica en otras coordenadas.

Ahora bien, efectuada la anterior acotación y continuando con el análisis del presente caso, deberá indicar el Despacho, que tal y como lo ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁰, no basta para edificar la responsabilidad estatal por la muerte, lesiones y/o demás daños causados por artefactos explosivos, demostrar que miembros de la fuerza pública transitaron por el sector donde posteriormente se halló el artefacto explosivo, sino que se requiere además probar, que se trataba de una granada de fragmentación asignada a la fuerza pública, pues no es suficiente el predicado general de que así debía ser en virtud del monopolio de las armas que constitucionalmente se radica en el gobierno, tanto menos en cuanto que del ilícito comercio internacional de ellas se benefician sin duda los grupos que al margen de la ley.

En el asunto sometido a decisión, según se observa en la respuesta al oficio 9996 CTI PONAL visto a folio 126 y ss del Cuad. Pruebas Dde, INDUMIL estableció que los elementos post - explosión recaudados de la finca Villa Juliana, no corresponden al material usado en los productos fabricados por INDUMIL, en razón a que las granadas de mortero son fabricadas en hierro nodular y no en acero como lo registran los resultados de las muestras. Así mismo, por el tamaño de los fragmentos se descarta que estos correspondan a los producidos por una detonación de granada, ya que por lo general estos son mucho más pequeños.

Bajo los parámetros jurisprudenciales antes mencionados, no es posible entonces endilgar responsabilidad al Estado colombiano en cabeza del Ejército Nacional, puesto que lo demostrado es que el elemento explosivo que generó los daños cuya reparación pretende la parte demandante no le pertenecía. A este hecho, se le debe además agregar la circunstancia cierta relativa a que en la zona en que ocurrieron estos eventos, no sólo discurría el actuar militar sino también el de grupos al margen de la Ley, concretamente de las FARC.

Lo anterior fue manifestado al unisono por los declarantes y entrevistados, respectivamente, así como también, por el señor EFREN SILVA GARIBELLO al momento de formular denuncia por los hechos objeto de debate y se encuentra respaldado además, con el informe de investigador de campo visible a folios 107 y ss del Cuad. Pruebas Dte perteneciente al expediente penal que se trajo a este proceso como

¹⁰ Ibidem

prueba trasladada, en el cual se consignó expresamente que para la época de los hechos, la vereda San Isidro del municipio de Planadas, en la cual se encuentra ubicada la finca de propiedad de los demandantes “...correspondía al área de injerencia de varios grupos subversivos adscritos al Comando Conjunto Central de las FARC EP, los cuales confluyen en el mismo sector, realizando desplazamientos por todo el municipio, entre las estructuras subversivas mencionadas se encuentran la Columna Móvil Héroes de Marquetalia, El frente 68 Joselo Lozada y la Columna Móvil Daniel Aldana...”.

En este punto, ha de precisarse que si bien es cierto en uno de sus pronunciamientos el máximo Tribunal de esta Jurisdicción, se apartó de tal postura para acceder a las suplicas de la demanda, bajo el argumento no solo de que no resulta posible exigir en algunos casos, los fragmentos del artefacto explosivo para su identificación, porque la espoleta que lo contiene puede fragmentarse, sino también, porque la investigación sobre el uso de armas privativas de la fuerza pública no puede correr por cuenta de las víctimas, también lo es, que al interior de la misma sentencia se estableció que no se trata, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Así lo dijo el H. Consejo de Estado:

“Ahora bien, lo anterior no implica que siempre que se esté en presencia de daños causados con armas de fuego, artefactos explosivos y demás elementos de uso privativo de la fuerza pública, estos puedan ser endilgados al Estado en razón del monopolio que constitucionalmente se ha establecido, pues ello supone un plano demasiado ideal que desborda la realidad y los límites con que se cuenta para la consecución de los fines esenciales estatales”.¹¹

Efectuadas las anteriores precisiones, habrá de concluirse que en este caso, no existe prueba que permita determinar con la certeza requerida, la responsabilidad del Ejército Nacional por los daños causados en la propiedad de los demandantes a raíz de la explosión acaecida en su interior el 23 de noviembre de 2014; de un lado, porque se demostró que el artefacto que causó tal explosión, no era de propiedad del Ejército y de otro lado, porque tampoco se llegó a demostrar la existencia de la omisión en el deber de protección de la entidad demandada, estructurada a partir de la falla en el servicio como título de imputación, predicada por la parte actora –Fl. 145 del Cuad. Ppal.

En este aspecto el despacho no puede dejar de mencionar que el testigo YATE LAVAO afirma que con posterioridad a los hechos, el Ejército desactivó artefactos explosivos en la finca de propiedad de los Silva, luego no parece improbable que aquel que explotó en la casa de habitación de la finca Villa Juliana fuese precisamente uno de aquellos elementos que se atribuyen al actuar irregular de grupos al margen de la ley.

Así las cosas, para el despacho no se cuenta con elementos de juicio que demuestren una falla del servicio concretada en la omisión del desarrollo de las actuaciones

¹¹ Ibidem

RADICADO No.	73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

necesarias para la identificación y prevención de un supuesto riesgo extraordinario que condujera al diseño y puesta en marcha de un esquema de seguridad especial, adecuado y pertinente que evitara la ocurrencia del hecho dañoso.

Por las razones antes anotadas, se denegarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, serán despachadas de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EFREN SILVA GARIBELLO y JOSÉ ELKIN SILVA GARIBELLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Caicedo', with a long horizontal stroke extending to the right.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**